

**recurso de reposición contra auto 65 del 23 de enero de 2024 proceso sucesión 2018-00545-00**

John Fredy Cardona Villa <j\_fredyk@hotmail.com>

Mar 30/01/2024 16:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: patysanchez2586 <patysanchez2586@gmail.com>

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
E. S. D.**

**Asunto: Recurso de reposición contra auto 65 del 23 de enero de 2024  
Referencia: Proceso de sucesión de la causante MARIA LIDA CARDONA VELASQUEZ  
Demandante: NELLY CARDONA DE GUTIERREZ Y OTROS  
Radicación: 2018-00545-00**

Cordial saludo,

JOHN FREDY CARDONA VILLA, abogado en ejercicio, domiciliado en Cartago (Valle del Cauca), identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.897.738 de Armenia (Quindío), portador de la tarjeta profesional número 193.575 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora NELLY CARDONA DE GUTIERREZ, por medio del presente documento y conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.G.P. me permito presentar y sustentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 65 del 23 de enero de 2024, recurso que sustentó en los siguientes términos:

El honorable despacho a su cargo mediante el referido auto ordena la reanudación del presente trámite sucesoral, tomando como base los siguientes fundamentos:

*"se pretende por la parte actora, la continuidad del trámite sin atender la prejudicialidad decretada, bajo el sustento de encontrarse en curso el proceso que dio lugar a la prejudicialidad, solicitud que no resulta procedente en los términos pretendidos"*

Este primer argumento del despacho resulta confuso, pues en calidad de apoderado del extremo actor, no he solicitado hasta el momento la continuidad del trámite sin atender la prejudicialidad decretada, prueba de ello es el escrito de fecha 03 de octubre de 2023 doy a conocer al juzgado, previo requerimiento realizado mediante auto, que el proceso de simulación con radicación 2020-00123 que dio origen a la prejudicialidad se encuentra en curso y es este mismo despacho quien lo conoce en primera instancia. En el mismo memorial le solicito expresamente al señor Juez que *"se de continuidad a la suspensión del proceso de sucesión de la causante MARIA LIDA CARDONA por prejudicialidad."*

En ese sentido es claro que como extremo actor no he solicitado la reanudación del trámite de sucesión, máxime que las resultas del proceso de simulación absoluta de unión marital de

hecho iniciado por mi mandante NELLY CARDONA DE GUTIERREZ contra ALEXANDER JARAMILLO CARMONA repercutirá de manera absoluta en este tramite sucesoral, ya que este ultimo pretende hacer parte dentro del trabajo de inventarios y avalúos y en el trabajo de partición y adjudicación como compañero permanente supérstite de la causante.

Seguidamente en el auto objeto de recurso dice la judicatura lo siguiente:

*"Ahora bien, al estudio de la prejudicialidad decretada, se tiene que no resulta imprescindible para desatar el presente tramite, lo decidido en el proceso verbal que se tramita de manera alterna (...)"*

En modo alguno puede decir la judicatura que las resultas del proceso de simulación no tiene nada que ver con el presente tramite de sucesión de la señora MARIA LIDA CARDONA VELASQUEZ, cuando la realidad procesal indica que el demandado en el proceso de simulación ALEXANDER JARAMILLO CARMONA dice ser el supuesto compañero permanente de la causante en este tramite de sucesión y reclama se liquide su supuesta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que perjudicaría la forma en que se realiza la partición de la herencia entre sus herederos.

El profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, edición 2016, Parte General, páginas 988 y 989, al respecto dice lo siguiente:

*"Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil depende del resultado de otra decisión judicial "que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción" ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa y necesaria incidencia sobre sentido del fallo que se debe proferir en segunda o única instancia.*

*Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio".*

Según lo dicho por el Profesor Hernán Fabio López Blanco, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa de la que deba decidirse en otro, y que el punto tenga que ver con algún aspecto que no sea procedente decidir en el primero, lo que faculta la suspensión temporal de la competencia del Juez hasta tanto se decida aquel cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende. En este caso la sentencia que apruebe el trabajo de partición y adjudicación depende directamente de lo que se decida en el proceso de simulación de la unión marital de hecho del señor ALEXANDER JARAMILLO CARMONA con la causante, pues dentro del presente tramite de sucesión no se puede controvertir sobre la legitimidad de esa supuesta unión marital que generó efectos patrimoniales, pero que si esta en discusión en el proceso con radicado 2020-00123

**Conforme a todo o antes expuesto, me permito solicitar con todo respeto a ese honorable despacho se sirva REPONER el auto numero 65 de fecha 23 de enero de 2024 y en su defecto se ordene dar continuidad a la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, por encontrarse cursando proceso de simulación con radicación numero 2020-00123 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, en este ultimo asunto se debate aspectos sustanciales que justifican la suspensión del presente proceso de sucesión como se ha indicado en este recurso.**

Solicito se tengan como pruebas de presente recurso todas las pruebas obrantes dentro del expediente.

Envío la presente comunicación con copia al correo de la apoderada judicial de los demás herederos.

Del señor Juez, con todo respeto,

**JOHN FREDY CARDONA VILLA**  
**C.C. No. 1.094.897.738 de Armenia, Quindío**  
**T.P. No. 193.575 del C.S. de la J.**  
**Cel.: 3117633843**  
**Email.: j\_fredyk@hotmail.com**  
**Dirección: Calle 11 No. 6-11 oficina 202 de Cartago (Valle del Cauca)**



"PRUEBA ELECTRONICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO DE ESTE CORREO ELECTRONICO, SE ENTENDERA COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARA COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRONICA A TRAVES DE LAS REDES TELEMATICAS"

**Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el Medio Ambiente**